



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):

***** ** ***** ***** **

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. VÍCTOR MANUEL AYALA MENDOZA.

Celaya, Guanajuato, a **01 de junio de 2026.**

SENTENCIA

Vistos para resolver en la vía sumaria el juicio

contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la **Sala Regional en Guanajuato I**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos **3, 28, fracción I, 31, 34 y 36 XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a emitir sentencia definitiva.**

RESULTANDO:

1.- DEMANDA.- Por **escrito** presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato I de este Tribunal el **19 de marzo de 2026**, compareció la C. ***** ***** *******, representante legal de la persona moral denominada *********, a controvertir la boleta de infracción contenida en el folio **BCA/0040399** de **24 de julio de 2024**, emitida por el **Servidor Público Comisionado adscrito al Centro SICT Baja California**, de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, mediante la cual le impone **una** sanción en cantidad de **100** unidades de medida y actualización, manifestando que tuvo conocimiento de la misma el **24 de febrero de 2026**, por lo que la impugna en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **24 de marzo de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido el **30 de abril de 2026**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **13 de mayo de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**; asimismo, se señaló término a las partes para formular alegatos; por lo que, transcurrido el término correspondiente, el día del presente fallo, quedó cerrada la instrucción del juicio, y consecuentemente, al advertir que el expediente se encontraba totalmente integrado, el día del presente fallo se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó emitir el fallo que conforme a derecho corresponda;



ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 3 ————

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra el supuesto previsto en la **fracción IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29, 30, 34 y 36, fracción XII** de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de la misma realiza el actor, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este proceso, en términos del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- DE LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

La demandante señala en su escrito inicial, que tuvo conocimiento del acto controvertido hasta el **24 de febrero de 2026**.

A juicio del suscrito Magistrado, es **FUNDADO** el argumento del accionante, según se explica.

Cabe destacar que este Juzgador estudiará la impugnación ya resumida, en los términos de artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, el cual dispone que cuando el promovente alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas ahí consignadas, a saber, **1) si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; y 2) si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación,**

¹ **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

— 5 —

mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se estudiarán los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Sin embargo, si estima que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, como ya se estableció, la actora señaló que tuvo conocimiento de **la resolución impugnada hasta el 24 de febrero de 2026**, manifestando que no existió ninguna cédula de notificación, en tal sentido, el accionante revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada a fin de que acreditara que fue en otra fecha en que se notificó al hoy actor las boletas de infracción, carga que no fue asumida por la autoridad demandada, pues en términos del artículo 224, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal², cuando el conductor infractor sea

² **Artículo 224.-** En caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Policía Federal notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta.

persona diversa al propietario del vehículo, como ocurrió en el presente caso, la autoridad, deberá notificar al propietario, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta, procedimiento que la autoridad no acredita haber efectuado.

En ese sentido, se tiene a la actora por conocedora de la resolución impugnada, en la fecha que manifiesta, esto es el **24 de febrero de 2026** y considerando tal fecha, si la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa se recibió en la Oficialía de Partes de la **Sala Regional en Guanajuato I** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **19 de marzo de 2026**, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se cita como apoyo, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/26 (10a.)³**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que establece:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dársele a conocer. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

³ [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II ; Pág. 1668.

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

— 7 —

CUARTO.- DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA.

A continuación se procede al análisis y resolución del concepto de impugnación esgrimido por el demandante, señalado, como **primero en el escrito de demanda** en el cual refiere esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad emisora no fundó debidamente su competencia material y territorial.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, conforme a los razonamientos legales siguientes:

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la

hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **10/944**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Ahora, de la revisión que se realiza a la resolución impugnada se advierte que la autoridad emisora de la misma, **el servidor público del Centro SICT Baja California de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, al emitir la boleta de infracción, así como al momento de identificarse exhibió su oficio de comisión, en los cuales cito los fundamentos legales de su competencia material y territorial, boleta que se encuentra agregada en autos en las fojas **23**, en los cuales se aprecia que se le asignó dicho Centro fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, y que funda su competencia, en los artículos 1, 3 fracción IX, inciso B, 9, 10 fracciones VI, IX, XV, XXXIV y XXXVII, 40, 41 fracciones XIII, XIX, XX y XXI, y demás artículos relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 5 fracción III, IV y IX, 39, 70, 70 Bis, 74, fracciones IV y V, 76, 77 y 78 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como los

⁴ [J] 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 77, Mayo de 1994; Pág.

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 9 ————

artículos 1, 3, 5, 6, 8 al 17, 19, 20 y 22 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, cuyos contenidos son los siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

“ ...

ARTÍCULO 1o. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

...

ARTÍCULO 3o. La Secretaría conducirá sus actividades con base en las políticas que establezca el Presidente de la República y con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación nacional del desarrollo para el logro de las metas de los programas a su cargo, así como las de los programas de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

...

IX. Coordinación de Centros SICT;

B. Oficinas de Representación: Centros SICT, en los estados de la Federación, y

...

ARTÍCULO 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la unidad administrativa a su cargo, así como para prevenir incumplimientos y, cuando resulte necesario, recomendar que se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas;

...

IX. Llevar a cabo los procesos y procedimientos en contra de violaciones e incumplimiento a las leyes, normas, reglamentos, políticas, protocolos, manuales, lineamientos, planes, guías y otros instrumentos normativos afines, e imponer las sanciones que correspondan;

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XXXIV. Coordinar sus acciones con las demás unidades administrativas y con los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias del Ejecutivo Federal, para el desempeño y un mejor despacho de los asuntos de su competencia;

...

XXXVII. Ejercer las demás facultades que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona superior jerárquica.

...

ARTÍCULO 40. Los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación.

Cada Centro SICT se encuentra a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por la persona titular de la Secretaría y tendrán la estructura orgánica que se determine en el manual de organización de los Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Cada persona titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 de este reglamento, tiene las siguientes:

...

XIX. Realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales o municipales que operan en los caminos, puentes o zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección, de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados;

XX. Realizar, en el estado de su adscripción, la inspección, verificación y vigilancia, al autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el traslado de vehículos y vehículos diagnóstico, a fin de comprobar, a través de operativos de verificación de peso y dimensiones, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deben intervenir en los actos previstos en las fracciones XIX y XX del presente artículo, quienes quedan facultada para instrumentar las boletas de infracción respectivas e imponer las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

..."

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

"Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

...

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

...

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

...

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

— 11 —

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

...

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.

...

Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y

transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro. En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.

Artículo 77. Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados; y
- III. La reincidencia.

Artículo 78. Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso."

Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal

"ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

...

ARTÍCULO 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

...

ARTÍCULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice respectivo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación, siempre y cuando la longitud recorrida en el de menor clasificación no sea mayor que 50 Km.

El ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría modificará la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal. La propuesta estará basada en la norma oficial mexicana que establezca los lineamientos para la clasificación de las carreteras y en la cual se considerarán las características geométricas, su construcción y conservación, la estabilidad de los puentes, la relación peso/potencia, el peso y dimensiones de los vehículos que puedan circular por ellos y otras características de los vehículos que se requieran para su tránsito seguro; así como los requerimientos económicos y de comunicación del país. En ningún caso se podrán rebasar los pesos de diseño, las dimensiones o disminuir el tipo y número de llantas establecidas en la constancia de peso y dimensiones o de capacidad y dimensiones.

...

ARTÍCULO 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 13 ————

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

ARTÍCULO 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexara a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

ARTÍCULO 11.- Los fabricantes o reconstructores de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga mediante la cual acrediten que les consta que las características originales del vehículo se apegan o no a los máximos establecidos conforme a los artículos 5o., 6o. y 9o. de este Reglamento. Asimismo, se deberán colocar una identificación legible que sea inviolable e indeleble, que contendrá las especificaciones de peso bruto vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tamaño de llantas y otras características de identificación conforme a la norma que se emita. La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia. Los vehículos de procedencia extranjera deberán ser certificados por organismos de certificación debidamente aprobados por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 12.- Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo podrán ser expedidas por los fabricantes o reconstructores.

ARTÍCULO 13.- Los fabricantes o reconstructores deberán tener disponible la memoria de cálculo para determinar el peso bruto vehicular máximo de diseño, cuando la Secretaría u organismos de certificación aprobados por la misma, así lo requieran, para comprobar que los vehículos soportan las cargas y fatigas a que son sometidos.

ARTÍCULO 14.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Para obtener dicho permiso se deberá:

- I. Señalar y especificar las características de la carga y de la combinación vehicular así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga a transportar;
- II. Proporcionar los planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descargas por eje y llanta, los vehículos y equipo a utilizar, y copia de la tarjeta de circulación correspondiente; y
- III. Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos indivisibles de gran peso o volumen.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

El plazo para resolución de las solicitudes, será de 15 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos, si son cargas menores de 90 toneladas, o 30 días si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto de que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Secretaría determinará lo procedente dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

...

ARTÍCULO 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

...

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

— 15 —

ARTÍCULO 22.- Al transportista que durante el período de dos años reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción hasta por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción, la Secretaría podrá revocar el permiso para la prestación del servicio público federal.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia."

De los preceptos legales en que se funda la resolución impugnada, se advierte la existencia de la que emitió el acto impugnado, así como sus atribuciones, entre las que se ubica el imponer sanciones como la controvertida, así como su competencia territorial dentro de la Entidad Federativa a la que pertenece.

Asimismo, tenemos que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material, para verificar el cumplimiento del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

En tal contexto, los preceptos citados por la autoridad demandada prevén la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada, mismos que se invocan de manera clara, incluso con la mención de las fracciones e incisos correspondientes; por lo que se colige que la misma se encuentra debidamente fundada, por cuanto hace a la competencia material y territorial de la autoridad demandada, por lo que resultan **infundados**, los agravios en estudio.

QUINTO.- DE LA IDENTIFICACIÓN.

Se procede a estudiar el concepto de impugnación marcado como **segundo en la demanda**, en el que

argumenta medularmente la parte actora que la resolución impugnada es ilegal porque el servidor público no se identificó debidamente.

Por su parte, la representación legal de la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A consideración del suscrito Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se analiza resulta **infundado** en atención a las consideraciones legales siguientes:

A efecto de dilucidar la pretensión efectivamente planteada, se estima conveniente transcribir el contenido de los artículos 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 70 a 73, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mismos que disponen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“**ARTÍCULO 33.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos:

...

V. Expedir, registrar y controlar las credenciales de identificación del personal de conformidad con las normas que establezca el Secretario;

...”

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

“**ARTICULO 70.-** La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

ACTOR(A):

***** ** ***** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 17 ————

“ARTICULO 70 Bis.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.”

“ARTICULO 71.- La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.”

“ARTICULO 72.- De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquélla se hubiere negado a designarlos.”

“ARTICULO 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;
- III. Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección;
- VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.”

En ilación con lo anterior, se estima conveniente además transcribir el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 65, de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“ART. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“ART. 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

Es conveniente, además, transcribir el contenido de las jurisprudencias números **2a./J. 6/90** y **2a./J. 26/2002**, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Octava Época

Registro: 206465

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/90

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 19 ————

Página: 135

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos."

"Época: Novena Época

Registro: 187035

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 26/2002

Página: 572

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia."

Finalmente, es menester transcribir el contenido de la jurisprudencia número III-JSS-A-36, emitida por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(ACTOS DE INVESTIGACION)

III-JSS-A-36

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitante actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitante actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal."

De la intelección armónica efectuada a la información antes plasmada, se crea convicción de que si bien es cierto que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con atribuciones para la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, también cierto es que deberán de sujetar su actuación tanto al contenido la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y supletoriamente al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén entre otras obligaciones, las siguientes:

1. **Fundar y motivar** el acto de autoridad correspondiente.
2. Al realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados, éstos deberán **exhibir identificación vigente** expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, que habrá de contar con los siguientes requisitos:
 - 2.1. Número de folio.
 - 2.2. Fecha de emisión.
 - 2.3. Nombre y titular de la dependencia.

ACTOR(A):

***** ** ***** **

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 21 ————

- 2.4. Nombre y cargo de quien expide.
- 2.5. Nombre del funcionario a quien se extiende.
- 2.6. Fotografía.
- 2.7. Vigencia o expiración.
- 2.8. Cargo con que se actúa.
- 2.9. Dependencia a la cual se está adscrito.
- 3. Orden de visita**, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse; o bien, un **oficio de comisión**.
- 4. Apegar la revisión a lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."**
- 5. Levantar acta debidamente circunstanciada**, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquélla se hubiere negado a designarlos.
- 6. En el acta que se levante con motivo de la inspección, hacer constar lo siguiente:** hora, día, mes y año; Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita; Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección; Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección; Objeto de la visita; Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección; Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; una síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma y entregar una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la resolución impugnada, misma que se encuentra agregada a foja **23**; de la cual se puede advertir, que efectivamente el servidor público que emitió la boleta de infracción se identificó debidamente, pues de la misma boleta se advierte que se asentó lo concerniente a su identificación, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previamente enlistados,

como lo es: número de folio, fecha de emisión, nombre y titular de la dependencia, nombre y cargo de quien expide el oficio de comisión, nombre y cargo de quien expide la credencial, nombre del funcionario a quien se extiende la credencial, fotografía (se señala en las observaciones o motivos de la infracción), vigencia o expiración, cargo con que se actúa y la dependencia a la cual se está adscrito, datos que este Juzgador considera que cumplen con los requisitos que tiene que referir la identificación del servidor público comisionado, la cual fue puesta a disposición al actor, resultando suficiente para acreditar la identificación de quien impuso la multa.

En mérito de lo anterior, este Juzgador considera que el concepto en estudio resulta **infundado**.

SEXTO.- DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Se estudian los conceptos **tercero** y **cuarto**, en los cuales la parte actora argumenta que la autoridad demandada no señaló la infracción cometida, omitiendo citar el precepto legal que establece los supuestos de infracción el precepto que contenga el monto de las infracciones que se le imponen.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio del suscrito Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **infundados**, conforme a los razonamientos legales siguientes:

Se dice lo anterior, toda vez que, en la boleta de infracción impugnada, agregada en autos en la foja **23**, se desprende que la autoridad demandada señalo diversos artículos en los cuales fundamenta la infracción cometida y la sanción impuesta, artículos cuyo contenido son los siguientes:

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

“ARTÍCULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

...

ARTÍCULO 14.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

...

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

TABULADOR DE MULTAS				
	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	
23	14	Por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos.	100	105

...”

En tal contexto, los preceptos citados por la autoridad demandada prevén la infracción cometida y la sanción impuesta, misma que se puede apreciar que es la mínima; por

lo que se concluye que la misma se encuentra debidamente fundada, por lo que resultan **infundados**, los agravios en estudio.

SÉPTIMO.- DE LA FIRMA.

Señala el actor en su concepto de impugnación **quinto** del escrito de demanda, que la resolución impugnada no ostenta firma autógrafa del servidor público comisionado, incumpliendo lo previsto por el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, en atención a las consideraciones legales siguientes.

Se dice lo anterior, pues es preciso puntualizar que el suscrito Magistrado no está en condiciones de apreciar a simple vista el carácter de la firma que **calza la resolución impugnada, y si proviene del funcionario emisor**, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho **requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la actora**, caso en el cual la **autoridad demandada** podrá nombrar perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá a esta juzgadora nombrar al perito tercero en discordia.

Por lo tanto, es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor, ello es así, **pues no acreditó los extremos de sus pretensiones, al no haber ofrecido y desahogado prueba pericial en grafoscopía o similar.**

ACTOR(A):

***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE:

379/26-10-01-9-ST.

———— 25 ————

En ese sentido, como el actor no logró acreditar los extremos de su pretensión, a lo que estaba obligado conforme al texto del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no puede menos que reconocerse la validez de la resolución impugnada, máxime que tampoco se desvirtuó la presunción de legalidad de que gozan dichos actos de la autoridad fiscal, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19⁵, mismo que dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.(19)”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó **procedente** el presente juicio;

II.- La actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

⁵ R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 21

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, como Instructor en el presente juicio, el Secretario de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE
DA FE**

**JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ
LÓPEZ**

**VÍCTOR MANUEL AYALA
MENDOZA**

"El 01 de julio de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste."